

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Ensercion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron ayer mañana de Cádiz á la Rábida, donde desembarcaron, dirigiéndose despues á Huelva, y continuando en esta última capital sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 13 á la 8.ª de la Real orden de 23 de Setiembre último; resultando haber transcurrido con exceso los plazos de precaucion determinados en el referido artículo 40 y en la Real orden de 29 de Octubre de 1886,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Wiborg (Rusia), cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia, vistada por el Cónsul español, ó por el de otra Nacion donde no le haya, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del mes próximo pasado, ni en cualquiera otra disposicion que obli-

gue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemes, Melilla é islas Chafarinas.

«En atencion al estado sanitario de algunas poblaciones de Austra-Hungria,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se aplique á las procedencias de Austria-Hungria lo prevenido en Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto último, publicadas en las Gacetas de 26 y 30 del mismo, acerca de la prohibicion de entrada ó desinfeccion de mercancías contumaces, y á la inspeccion médica de pasajeros que respectivamente determinan dichas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemes, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á EFECTO

LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

(Conclusion).

Art. 58. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 59. Si algun estanquero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion del ramo le autorizará, previo el pago de su importe.

Art. 60. Los estanqueros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 61. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de la Renta y el Guardalmacen en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expedan, anotándose su numeracion, segun se establece en el art. 42.

Art. 62. Los estanqueros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 63. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontacion tendrá lugar respecto á los sellos de comunicaciones.

Art. 64. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta de la Administracion de la provincia, dando conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 65. Mientras otra cosa no se disponga, los premios de expedicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporcion siguiente:

Cincuenta céntimos por 100 del producto en Madrid.  
Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.  
Una peseta por 100 en las demás capitales de la provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas segun el último censo.

Una peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.  
Uno por 100 á los Subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la Administracion.

Dos por 100 en Madrid.  
Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, segun el último censo.

Timbres de comunicacion.....  
Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya poblacion no exceda de 20.000 habitantes.

Cinco por 100 en los demás pueblos.

Tres por 100 á los Subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 66. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el

premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestion.

Art. 67. Las Administraciones de la Renta formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificacion de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 68. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de la provincia, excepcion hecha del de Madrid, y á los Administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignacion al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasionen el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expendicion.

Art. 69. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, y el de los de provincias en la Administracion del impuesto, mediante el pago en la Tesorería de Hacienda del importe que corresponda, según las tarifas.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervencion que lo verifican en la actualidad.

Art. 70. El premio de expendicion se abonará siempre en el acto de satisfacer los estanqueros el importe de los efectos timbrados que saquen del almacén de la capital ó de las Subalternas.

Art. 71. La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion del Tesoro, dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 72. A la Tercena cuando la hubiere en Madrid se le abonará el importe de los premios que le correspondan, al respecto de 0.25 por 100, al terminar cada mes, previa la correspondiente liquidacion.

## CAPÍTULO II

### Seccion primera.

#### De los documentos públicos.

Art. 73. Con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley, en todos los escritos ó documentos que se presenten en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Octubre próximo, cualquiera que sea la jurisdiccion á que corresponda, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Igualmente todo escrito ó instancia dirigida á cualquier oficina ó autoridad no judicial deberá ser extendido en papel de peseta.

Tratándose de documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas ó Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia. 2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciacion tenga lugar dentro del referido territorio;

pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley. Y 3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los avencidados en las aludidas provincias.

Art. 74. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaracion de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

Art. 75. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administracion de la provincia para que pueda tener efecto la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 76. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administracion citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolucion, si esta procediese.

Art. 77. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificacion de las multas que hubiesen impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 78. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cundarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la nueva legislacion de Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravencion á las Ordenanzas, para la conservacion de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participacion el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificacion expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las

sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administracion, dentro de los ocho dias primeros de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada. Un ejemplar de esta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al Habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida la relacion citada con sus justificantes, se pasará á la Intervencion, y si ésta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administracion las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposicion de multas hechas por la Autoridad gubernativa á virtud de gestion de sus Delegados, por contravencion á las disposiciones cuando tenga participacion el agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificacion por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80. A tenor de lo dispuesto en el art. 27, caso 4.º de la ley, las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas, deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 81. El timbre móvil de 5 pesetas que previene el art. 25 de la ley se exija á los traslados de matrícula de los alumnos de segunda enseñanza ó de Facultad, no será exigible por cada una de las asignaturas que la traslacion comprenda, siquiera estos traslados esté dispuesto se soliciten y acuerden individualmente, sino por el conjunto, fijándose en la certificacion; pero este nuevo gravamen en nada modifica y altera lo dispuesto acerca del timbre que deba emplearse en toda solicitud dirigida á Autoridades ú oficinas públicas, que deberá ser de una peseta, con arreglo al art. 27 de la repetida ley.

Las traslaciones de matrícula ó de expediente personal ú hoja de estudios que interesen los alumnos libres estarán igualmente sujetos á dicho timbre de 5 pesetas.

Art. 82. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invencion, se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes interiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes para que sirvan de justificante en las cuentas de la Fábrica.

## Seccion segunda.

### De los documentos privados.

Art. 83. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, sólo los cheques á la orden que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, según su cuantía, y las demás clases de cheques que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 84. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el art. 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 85. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate con la española.

Art. 86. Cuando no existieran efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó fuesen de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operacion en papel común, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmacion y entonces quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 133 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 87. Desde el 1.º de Octubre próximo todos los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, que sean presentados á los Juzgados municipales ó Delegaciones de Hacienda para su legalizacion, deberán efectuarlo acompañando el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Art. 88. El reintegro á que se refiere el art. 160 de la ley, sólo es exigible en las Sociedades civiles ó mercantiles que tengan un fin lucrativo.

Art. 89. Los *vendits* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 173 de la ley, caso 2.º, sólo podrán emplearse para la transmision de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc.; pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifique con la intervencion de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendits* que menciona el art. 25 de la ley.

## CAPÍTULO III.

### Fiscalizacion administrativa.

Art. 90. Con arreglo al art. 183 de la ley, la investigacion del timbre del Estado correrá privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 91. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales serán considerados como Inspectores permanentes del timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 92. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 93. Los expedientes sobre defraudacion del impuesto y renta del Timbre, se tramitarán y resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento para el servicio de la inspeccion é investigacion de la Hacienda pública de 31 de Agosto del corriente año.

Art. 94. Las visitas que se giren

para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada. En el caso de que la Administracion del ramo tuviere motivos para sospechar que se habia cometido abusos en visitas anteriores, propondrá al Delegado respectivo que solicite autorizacion del Centro directivo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse el Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, habia cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunado y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si ha lugar á responsabilidad criminal y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Art. 95. A pesar de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el Ministro de Hacienda y el Subsecretario del mismo Ministerio, como Jefe de la inspeccion, podrán disponer que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubier tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que ésta no se verificó con el detenimiento debido.

Art. 96. Los Inspectores é Investigadores de Hacienda, tendrán derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participacion disfrutará los funcionarios, agentes de la Autoridad, ó particulares que con sus denuncias dierran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 97. A los efectos de la investigacion del timbre, en lo que á contratos de inquilinato se refiere, los dueños, administradores ó encargados de fincas urbanas, sujetos al timbre creado por el art. 180 de la ley, deberán conservar en su poder y exhibir á los representantes del fisco dichos documentos cuando les fueren reclamados, incurriendo en la multa que determina el art. 185 de la misma cuando no estuvieran formalizados en el papel que expende el Estado, ó cuando no los exhibieren, cualquiera que sea el motivo que se alegare.

Art. 98. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administracion, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas una devolucion con cargo al presupuesto corriente, y aplicando á valores del impuesto del Timbre del Estado, importante la tercera parte de aquella; y un ingreso de igual valor con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte que cor-

responda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquél con cargo al mismo concepto.

Art. 99. Las condonaciones que con arreglo al art. 197 de la ley del Timbre pueda otorgar el Ministro de Hacienda no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 100. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó Investigador diera lugar á la formacion de un expediente de defraudacion, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para que la Junta administrativa resolviera lo procedente, siendo por lo mismo preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 101. Los Inspectores é Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 102. Los Jueces municipales remitirán anualmente á los Administradores de la Renta certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes y razon social de las Sociedades cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado con el reintegro correspondiente á lo dispuesto en el artículo 144 de la ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras dure el convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos en 30 de Junio último, lo referente á la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados, correrá á cargo de la misma con arreglo á las bases y reglas por dicho convenio estipuladas, y ejercerá asimismo la investigacion para el cumplimiento de la ley del Timbre, ajustándose en las denuncias, visitas y demás á lo dispuesto por el presente reglamento.

Tambien durante el período de duracion del mencionado convenio continuará la Delegacion del Gobierno teniendo á su cargo los servicios que á la Direccion general del Impuesto corresponde prestar referentes al Timbre y que se le encomendaron por Real orden de 30 de Junio último.

Por último, de conformidad con lo que prescribe la disposicion 3.ª transitoria de la ley, interin no se pongan á la venta todas las clases de timbres de nueva creacion, se reintegrarán los documentos á ellos sujetos con cualquiera clase de Timbre, siempre que su cuantía sea equivalente.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Setiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Los modelos números 1, 2 y 3 á que se refiere el precedente documento se insertan en la 4.ª plana; y los números 4, 5, 6 y 7 se insertarán mañana.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### SECCION DE FOMENTO.

##### MONTES.

##### Circular núm. 166.

En la cuarta plana del *Boletín oficial*, número 69, correspondiente al

dia 23 de Setiembre último, se conigna, por error de imprenta, que el 26 de Octubre, á las once y media, se subastarán en el Ayuntamiento de Los Tojos 2 estéreos de varas de avellano, señalados en el sitio Rio de la Cruz, del monte Saja (parte baja), siendo así que se propuso que esa subasta se celebrara el 27 de Octubre, á las once y media de la mañana.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y á fin de que dicha subasta se celebre el 27 del corriente, á las once y media de la mañana.

Santander 13 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

##### FOMENTO.

##### Número 5.307.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Diez Somonte, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 14 pertenencias con el nombre de «San Antolin», de mineral de hierro, al sitio que llaman Monte de la Dehesa, término del lugar de Samano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda Norte con la mina «Margarita», y demás vientos terrenos del comun y propiedad particular.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 4 de la mina «Margarita», en cuyo punto se colocará la 1.ª estaca; se medirán desde este punto 200 metros al Sur y se colocará la 2.ª; desde esta 700 metros al Oeste y se colocará la 3.ª estaca; desde este punto 200 metros al Norte y se colocará la 4.ª estaca, y desde este punto al Este se medirán 700 metros intertando en la citada mina «Margarita», volviendo al punto de partida y cerrando el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 5 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Setiembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

##### Número 5.320.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon Abascal Arredondo, vecino de Arredondo, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «La Antonina», de mineral de carbon y otros, al sitio que llaman Canto Mostajon, término del lugar de Arredondo, Ayuntamiento de idem, que linda por todos vientos con terreno del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Canto Mostajon y un hoyo, y una excavacion hecha por el mismo, de donde se medirán sucesivamente al Norte 500 metros, al Saliente 100 metros, al Poniente 500 y al Mediodía

otros 100, colocándose la 1.ª y demás estacas correspondientes.

Dicha solicitud fué presentada el 27 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Setiembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

##### Número 5.321.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon Abascal Arredondo, vecino de Arredondo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Matilde», de mineral de carbon y otros, al sitio que llaman Entrallusa, término del lugar de Valle de Soba, Ayuntamiento de idem, que linda por todos rumbos con terreno del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavacion debajo de una peña y una fuente distante poco más ó menos como tres metros, desde donde se medirán sucesivamente al Este 30 metros y se colocará la 1.ª estaca; al Sur 400 metros y se colocará la 2.ª; al Este 450 y se colocará la 3.ª, y el restante al Norte hasta llegar al punto de partida y cerrar el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 27 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Setiembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso.

En el pueblo de Ormas, de este distrito, se halla una vaca de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, color avellana clara, de buenas formas, bien encabezada, con dos marcos, uno en cada asta, con las iniciales A. N. S. O. y otra que no se comprende que es la primera; y con un marco incomprensible en el cuarto derecho trasero.

Cuya res se hallaba en el puerto de Laguir, de dicho pueblo, con union de la cabaña del mismo.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla en el término de ocho dias, á contar desde la insecion de este anuncio en el *Boletín oficial*, previo pago del mismo, alimentacion y custodia; y de no efectuarlo se procederá á su venta en conformidad á las prescripciones legales.

Espinilla 3 de Octubre de 1892.—Facundo de Célis.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.



Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estéreos.....	Especie.	Tasa- cion. Plus.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.	Ganado de uso propio que puede entrar á pastar.					Tasa- cion. Plus.	Soma de las tasaciones. Plus.
												Lanar ..	Vacuno.	Caballar	Cerda...	Estacion		
Rasines	Ruhermosa	Ojear	1000	Roble y arbutos	1000	Poda de roble y entresaca, dejando resalvos de 5 en 5 metros de los mejorcon-figurados y matorrasa de arbutos	Las Tobas: N. regato de Cabañas tuertas; E. carretera del Alta; S. regato y corta anterior, y O. Hon-dero del Castañal del Marqués.	5	Subasta		24 de Octubre á las once de su ma-ñana						1000	
Idem	Valmaque	Cereceda	100	Roble	100	Poda	Rabicon: N. regato de Peña mala; E. rio Ason; S. Sierra calva y O. terreno comun	3	Hogares	Gratuita								
Idem	Carrascal Valseca	Idem Rasines	300	Encina, alborio y agracio	300	Matorrasa	Llaguin: N. Carretera; E. Sierra del Majuelo; S. Peña de Cerredo, y O. Campo de la Vista	3	Idem	Idem			20	Idem	520	820		
Idem	La Maza	Idem	100	Haya	100	Entresaca de piés menores de 30 centímetros de cir-cunferencia de los mal configurados	Los Trillos: N. y O. Fincas particu-lares; S. Jurisdiccion de Arredon-do, y E. Sierra comun	3	Idem	Idem			20	Idem	520	820		
Idem	Quintana y Ru-grande	Idem	100	Haya	100	Entresaca de piés menores de 30 centímetros de cir-cunferencia de los mal configurados	Los Trillos: N. y O. Fincas particu-lares; S. Jurisdiccion de Arredon-do, y E. Sierra comun	3	Idem	Idem			20	Idem	520	820		
Idem	Tanago	Idem y Cereceda	100	Haya	100	Entresaca de piés menores de 30 centímetros de cir-cunferencia de los mal configurados	Los Trillos: N. y O. Fincas particu-lares; S. Jurisdiccion de Arredon-do, y E. Sierra comun	3	Idem	Idem			20	Idem	520	820		
Idem	Canal Hondo y Las Colinas	Mentera y Bar-ruelo	100	Haya	100	Entresaca de piés menores de 30 centímetros de cir-cunferencia de los mal configurados	Los Trillos: N. y O. Fincas particu-lares; S. Jurisdiccion de Arredon-do, y E. Sierra comun	3	Idem	Idem			20	Idem	520	820		
Idem	La Cacia	Idem	100	Haya	100	Entresaca de piés menores de 30 centímetros de cir-cunferencia de los mal configurados	Los Trillos: N. y O. Fincas particu-lares; S. Jurisdiccion de Arredon-do, y E. Sierra comun	3	Idem	Idem			20	Idem	520	820		
Idem	Matiengo	Idem	100	Haya	100	Entresaca de piés menores de 30 centímetros de cir-cunferencia de los mal configurados	Los Trillos: N. y O. Fincas particu-lares; S. Jurisdiccion de Arredon-do, y E. Sierra comun	3	Idem	Idem			20	Idem	520	820		
Idem	La Garna y Los Costales	Riva	100	Idem y roble	100	Poda sin permitirse el des-cabezamiento	Garna y Cartiguero: N. monte de Arredondo; E. Idem de Ogario; S. Jurisdiccion de Soba, y O. Car-reta	3	Idem	Idem			20	Idem	550	650		
Idem	La Cacia El Costal	Valle Ogarrío	20	Roble y encina	30	Corta por el pié de 5 tron-cos secos de roble y 17 encinas secas inmadera-bles	La Verde: N. Robrillos; E. Monte de Barruelo; S. Llorangos. y O. Can-ta armado	3	Idem	Idem			20	Idem	230	230		
Idem	Idem	Idem	120	Encina, y alborio	120	Poda sin permitirse el des-cabezamiento	La Verde: N. Robrillos; E. Monte de Barruelo; S. Llorangos. y O. Can-ta armado	2	Idem	Idem			25	Idem	432	582		
Idem	Rubrillo Calderones	Idem Riva	30	Encina, y alborio	30	Poda sin permitirse el des-cabezamiento	La Verde: N. Robrillos; E. Monte de Barruelo; S. Llorangos. y O. Can-ta armado	3	Idem	Idem			4	Idem	130	130		
Idem	Burdillos	Ruesga	30	Encina, y alborio	30	Poda sin permitirse el des-cabezamiento	La Verde: N. Robrillos; E. Monte de Barruelo; S. Llorangos. y O. Can-ta armado	3	Idem	Idem			2	Idem	140	140		
Idem	La Presa	Valle	100	Encina, agracio y alborio	100	Poda y entresaca de enci-na y matorrasa de las demás especies	La Verde: N. Robrillos; E. Monte de Barruelo; S. Llorangos. y O. Can-ta armado	3	Idem	Idem			10	Idem	165	165		
Soba	Acefrino	Villaverde	20	Roble	20	Poda	Peñalisa: N. El rio; E. Jurisdiccion de Ramales; S. Idem de Soba, y O. corta anterior	3	Idem	Idem			20	Idem	750	850		
			60	Idem	60	Idem	Los Cubios: N. Monte de Hazas; E. Peña de los Cubios, S. Carretera, y O. Calleja de la Puente	2	Idem	Idem			5	Idem	185	205		

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estéreos.....	Especie.	Tasación. — Ptas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo por el que se verifica.	Objeto.	Clase de la concesión.	Dia y hora de la subasta.	Ganado de uso propio que puede entrar á pastar.				Suma de las tasaciones. — Ptas.	
												Lanar...	Vacuno.	Caballar	Cerda...		Estacion
Soba	La Vega y Encinal	Villar	60	Encina	60	Corta por el pié de 19 troncos secos inmadurables	Encinal.	3	Hogares	Gratuita	»	100	50	10	»	400	460
Idem	Bustarejo	Idem	20	Haya	20	Muertas y rodadas	Todo el monte	2	Idem	Idem	»	100	80	15	»	575	595
Idem	Sopeña y Valle	Veguilla	24	Roble, encina, agracio y es-pino	24	Poda de las dos primeras especies y matarrasa de las otras dos	Garguero: N. Peña de Aja; E. Monte de Regules; S. Carretera nacional, y O. Carretera de Sopeña	2	Idem	Idem	»	40	20	»	»	140	164
Idem	Moncreso y Llosias	Lavin	20	Haya	20	Poda sin permitirse el des-cabezamiento	Peñota: N. Haza de Suero; E. y S. Peña de los Campanarios, y O. monte comun	2	Idem	Idem	»	100	50	10	»	400	420
Idem	Cabaña y Dueñas	Behoyos	50	Idem	50	Idem	Cayuela Negra: N. corta anterior; E. Camino, S. y O. monte comun.	3	Idem	Idem	»	200	200	50	»	1450	1500
Idem	Mortera Ason y Saco	Idem	20	Idem	20	Idem	Arroyo del Funeral: N. Fuente del Some; E. Carretera nacional; S. Los Collados, y O. el rio Solalosa: N., E. y S. caminos, y O. el rio.	2	Idem	Idem	»	200	100	20	»	800	820
Idem	La Ría	San Martin	20	Roble	20	Idem	Tejes: N. Peña de Tejes; E. Jerinos, S. y O. Sierra calva	2	Idem	Idem	»	20	30	5	»	195	225
Idem	El Rayo	Idem	10	Haya	10	Poda sin permitirse el des-cabezamiento	Arroyo del vivero: N. Terreno particular; E. Sierra calva; S. corta anterior, y O. fincas particulares	2	Idem	Idem	»	10	10	3	»	75	75
Idem	Cofia	Sangras	12	Roble	12	Poda	Calero: N., E. y S. Peñas Altas, y O. Camino	2	Idem	Idem	»	20	10	»	»	70	82
Idem	Bustarejo	Quintana	30	Haya	30	Poda sin permitirse el des-cabezamiento	Los Coterones: N. Rio; E. Coterones; S. Brena, y O. Ponton	2	Idem	Idem	»	»	5	»	»	»	30
Idem	San Pedro	Idem	30	Roble	30	Poda	Lavadero: N. y O. carretera; E. La Rasia, y S. corta anterior	2	Idem	Idem	»	»	5	»	»	35	35
Idem	Servicio	El Prado	30	Roble	30	Poda	Vao La Nueva: N. Regato las Pedregueras; E. Carretera de las Pedregueras; S. Regato de Jesa, y O. carretera	2	Idem	Idem	»	80	50	10	»	380	410
Idem	Lindes y Corcal	Pilas	12	Idem	12	Idem	Haya Gorda: N. Regato de Las Torcas; E. Carretera nacional; S. Regato Fuente Cerezo y O. carretera	2	Idem	Idem	»	50	20	»	»	150	162
Idem	Cuesta Valnera	Herada	60	Idem	60	Idem	Serraton de Juliana: N. y E. fincas particulares; S. carretera de Los Cubios, y O. corta anterior	2	Idem	Idem	»	100	70	10	»	500	580
Idem	Idem	Idem	20	Idem y haya	20	Idem	El Millar	3	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Hazas	Hazas	100	Roble	100	Idem	Las Porras: N. Camino; E. Sierra; S. Las Brenillas, y O. el Porron	2	Idem	Idem	»	60	30	10	»	260	360
Idem	Rascon	Fresnedo	25	Haya	25	Poda sin permitirse el des-cabezamiento	Idem	3	Idem	Idem	»	150	100	20	»	750	775
Idem	Las Llanias	Cañedo	80	Idem	80	Idem	Marruya: N., E., S. y O. Sierra calva de la Peña	3	Idem	Idem	»	20	20	5	»	144	225
Idem	Los Cerros y La Vega	Bustanciller	15	Idem y roble	15	Idem	Alisal: N. mies; E. monte comun, S. y O. carretera	2	Idem	Idem	»	30	25	10	»	205	220
Idem	Argomedo	Balcaba	16	Roble alisa y acebo	16	Poda de roble y matarrasa de las demás especies	Idem	2	Idem	Idem	»	40	30	5	»	215	231